



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: STEFANY GELES BARRIOS
DEMANDADO: LORENA MACHADO LUNA Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00128-00

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, en atención a lo normado por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, apruébese en todas sus partes la citada liquidación.

Por otro lado, vista la solicitud de autorización para suscribir escritura publica de dación en pago celebrado por los deudores Lorena Machado Luna, Celia Machado Luna, Edward Machado Luna y Martha Lucia Machado Luna, sobre el 20% que a cada uno de ellos les corresponde sobre el bien inmueble hipotecado dentro del presente proceso, el despacho le hace saber a las partes que al ser la dación en pago una forma de extinguir las obligaciones, que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente con el consentimiento del acreedor y del deudor, pues el primero no está obligado a aceptar la dación en pago y el deudor tampoco está forzado a ofrecerla, pues es un acto dispositivo y voluntario de las partes, es por ello que él juez no puede obligarlos a suscribirla.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sobre dicha figura ha indicado: *“No pudiendo el deudor obligar al acreedor a recibir en pago de la deuda una cosa distinta de la debida, es indispensable el consentimiento del segundo para que la dación produzca el efecto querido por el deudor (...) lo que por supuesto pone de presente que es necesario el acuerdo de las partes. (...), es necesario así, para que la dación en pago se perfeccione, determinar el valor o precio del objeto de la nueva prestación, dado que de su fijación exacta depende la aquiescencia del acreedor a recibir algo distinto del dinero adeudado con la finalidad específica de liberar al deudor”*.

Asimismo, ha recordado Nuestro máximo Órgano de Cierre Civil respecto a la dación en pago que: *“(.) luce mas acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo, y, del solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación, pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe entonces, calificarse como una manera o modo más de cumplir, supeditada, por supuesto a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y mas específicamente volitivo”*.

Conforme con lo anterior, no queda duda que la dación en pago es un acto consensual del acreedor y deudor, quienes se ponen de acuerdo para extinguir la obligación primigenia a través de la entrega de un bien distinto al inicialmente pactado, por lo que, lo procedente en este caso es que las partes celebren el acuerdo de voluntades tendiente a consolidar la dación en pago a través de escritura

pública, teniendo en cuenta que ésta recae sobre un bien inmueble, realicen si bien lo quieren el registro de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y posteriormente, alleguen a este despacho tales documentos, solicitando la terminación del proceso por dación en pago, lo anterior, por cuanto es sabido que el valor del bien objeto de dación, debe satisfacer a plenitud la obligación primigenia.

Finalmente, vista la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, y comunicada a través de oficio No. 071 del 29 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso Ejecutivo seguido por SAÚL MANOSALBA ARIAS contra EDWARD MACHADO LUNA, Radicado bajo el No. 20001-40-03-003-2022-00662-00, ANÓTESE el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Edward Machado Luna, identificado con la cédula de ciudadanía 12.567.804, dentro del presente asunto, lo cual deberá ponerse a disposición del asunto en comento. Ofíciase al mencionado despacho judicial para enterarlo de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

C.B.S.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb37637fea15b23b211b82e53340614ca86506ad44ac3a3da951b42a21b7654**

Documento generado en 01/08/2023 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>